

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con su respectivo proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 078
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS
Demandado: SANDRA PATRICIA PAREDES VELASQUEZ
Radicación: 760014003008**201900612**

1. El apoderado judicial de la parte demandante de este proceso, allegó memorial a fin de manifestar que se llevó a cabo la notificación por aviso de la demandada **SANDRA PATRICIA PAREDES VELASQUEZ**, según lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

1.1. Dicho lo anterior, se observa que el apoderado intentó dar por surtido el trámite de notificación de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pero respecto de ello habrá que señalarse dos cosas, la primera es que: **(I)** de las piezas arrimadas no se advierte que el demandado haya sido notificado de manera efectiva e integra de todo lo que reclama la disposición normativa, esto es, **copia de la providencia respectiva y sus anexos**, siendo insuficiente su sola enunciación en los memoriales allegados. Por lo tanto, es necesario que se acredite ante este Despacho el envío de las respectivas piezas procesales y que ellas correspondan con los presuntos datos adjuntos en su escrito; y la segunda trata de que **(II)** no se cumple con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 08 del Decreto 806 de 2020 que reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2. En consecuencia, el demandante tiene dos caminos en vista de que ha intentado lograr la notificación por aviso de que trata la normatividad procesal, así como también lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: por un lado, dado que se advierte surtida de manera efectiva la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., lo cierto es que la citada no compareció ante esta judicatura dentro de la oportunidad señalada, por lo que es más que procedente continuar con la actuación procesal pertinente [notificación por aviso]; garantizando así, que la presunta ejecutada tenga la oportunidad legal para ejercer la defensa y contradicción pertinente, debiéndose culminar esta etapa, antes de proseguir con el curso del proceso; y por otro lado, puede acreditar lo enunciado en el numeral anterior para que se pueda entender surtida la notificación personal del artículo 08 de Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, para proseguir de manera célere con la actuación, el Juzgado,

RESUELVE

1. EXHORTAR al apoderado de la ejecutante, para que manifieste a este Despacho el caminó por medio del cual procederá, bien sea por medio del artículo 292 y Ss., del C.G.P., o del artículo 08 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual, acreditará el envío de las respectivas piezas procesales destinadas a la notificación de la demandada **SANDRA PATRICIA PAREDES VELASQUEZ** y afirmara bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 019
Fecha: FEB.16.2021